16 de diciembre de 2024

**REF.:** **Caso Nº 13.469**

**Juan Eduardo Cejas**

**Argentina**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.469 - Juan Eduardo Cejas de la República Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Argentina por la violación del derecho a recurrir el fallo condenatorio en perjuicio del señor Juan Eduardo Cejas.

El señor Cejas fue arrestado el 23 de enero de 2001 en momentos en que transitaba por la vía pública a bordo de un automóvil junto con otra persona. El personal policial que detuvo el vehículo halló en su interior cuatro paquetes de marihuana. En su fallo de fecha 5 de agosto de 2002 el Tribunal Oral condenó al señor Cejas a la pena de cuatro años de prisión y multa de $225 por entender que era penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes en carácter de autor tipificado en el artículo 5.c de la ley 23.737.

Ante la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral, la defensora pública del señor Cejas interpuso un recurso de casación. En dicho escrito, la defensa señaló que, si bien los hechos del caso estaban probados, no había quedado acreditada la participación que él pudo haber tenido. En esta línea, la defensora aseguró que la sentencia no acreditó la presencia en el caso del dolo que requiere la figura penal de tráfico de estupefacientes. En el mismo recurso, la defensora manifestó que el delito de transporte de estupefacientes no fue probado ya que se debió acreditar no solo la realización de la acción de llevar los estupefacientes de un lugar a otro, sino que dicho transporte se debe efectuar “dentro de la cadena de tráfico ilícito, integrando una fase del proceso de distribución y con el conocimiento de su ulterior introducción en el tráfico ilegal”.

El 29 de agosto de 2002 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de la Ciudad de La Plata decidió “desestimar por improcedente el recurso de casación interpuesto”. Para decidir de este modo, el Tribunal señaló en primer lugar que los argumentos planteados por la defensa eran “reiteraciones de las alegaciones que fueran motivo de tratamiento” en la sentencia condenatoria y “meras divergencias sobre la apreciación de los hechos y lo resuelto” por ese tribunal oral. Asimismo, el tribunal señaló que “la forma de calificar en que lo hacen los Tribunales Orales queda exenta de un nuevo estudio por parte de la Cámara de Casación […] puesto que es el propio Tribunal Oral que dictó la sentencia quien ha evaluado todas y cada una de las pruebas ofrecidas, aportadas y ordenadas”. Finalmente, concluyó afirmando que “al no existir vulneración de las normas aplicables y solo una discrepancia con la aplicación de los hechos […] no queda habilitada la vía impugnatoria, pues esta solo se limita a superar los errores de derecho en que pudieron haber incurrido los tribunales de juicio”.

Frente a esta decisión, la Defensora Oficial del señor Cejas interpuso un recurso de queja por denegación del recurso de casación. El 13 de septiembre de 2003 la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió desestimar la queja interpuesta por la defensa. En su sentencia, la Sala I señaló que, respecto del agravio por la falta de acreditación por parte del Tribunal Oral del dolo de transporte del estupefaciente, dicha cuestión estaba directamente vinculada con el material fáctico y probatorio sobre el que se pronunció el tribunal de primera instancia.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

Frente a esta decisión, la Defensora Pública Oficial ante la Cámara de Casación interpuso a favor del señor Cejas un recurso extraordinario federal. El 16 de octubre de 2002 la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió declarar inadmisible el recurso extraordinario interpuesto. Por último, el 7 de marzo de 2003 la defensa interpuso ante la Corte Suprema de Justicia un recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal. Con fecha 23 de septiembre de 2003 la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió declarar “inadmisible” el recurso extraordinario interpuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 391/22 la Comisión señaló que la limitación normativa existente en el Código Procesal Penal de la Nación para la procedencia del recurso de casación ante una sentencia condenatoria vigente al momento de los hechos imposibilitó, en el caso concreto, que el señor Cejas pudiera ejercer su derecho a la revisión integral de la decisión judicial dictada por el tribunal de primera instancia. La Comisión observó que en las decisiones adoptadas se refleja que la víctima no contó con un recurso que garantizara una revisión integral de la condena.

La Comisión consideró que la decisión a la que arribó el Tribunal Oral en lo Criminal debió haber sido objeto de una revisión por parte de un órgano superior, en línea con los estándares interamericanos relativos a la revisión integral de la condena.

Por otra parte, la Comisión constató que, frente a la sentencia condenatoria, la defensa planteó un segundo agravio vinculado con la subsunción del tipo penal de transporte de estupefacientes a la conducta cometida por el señor Cejas. Respecto de este punto, la Comisión notó que la sentencia de la Cámara de Casación Penal de fecha 13 de septiembre de 2002 en efecto abordó el agravio planteado y, con mención de jurisprudencia previa de ese tribunal, rechazó la tesis de la defensa de exigir que el transporte de los estupefacientes se realice en el contexto de una cadena de tráfico. Sin embargo, ni la Cámara de Casación ni ningún otro tribunal superior analizó de manera independiente si la conducta reprochada al señor Cejas era constitutiva del delito de tráfico de estupefacientes. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado argentino no garantizó el derecho del señor Cejas de obtener una revisión integral de su condena.

Con base a dicha consideraciones de hecho y derecho, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a recurrir el fallo y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Juan Eduardo Cejas.

El Estado argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, Cristina Blanco e Ignacio Bollier especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 391/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 391/22 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 16 octubre de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión. Tras el otorgamiento de cinco prórrogas, la Comisión notó que el Estado no brindó información sobre avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones y que las partes no han llegado a un acuerdo de cumplimiento de tal forma que la víctima no ha recibido una reparación. Asimismo, la Comisión observó que la peticionaria solicitó el envío del caso a la Corte. En consecuencia, ante la necesidad de justicia y reparación integral, la Comisión decidió enviar el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado argentino resulta responsable por la violación de los derechos a recurrir el fallo y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Juan Eduardo Cejas.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo el daño material e inmaterial.
2. Disponer las medidas necesarias para que Juan Eduardo Cejas pueda acceder a un proceso penal con las debidas garantías judiciales. En particular, disponer las medidas necesarias para que, en caso de ser su voluntad, Juan Eduardo Cejas pueda interponer un recurso mediante el cual se garantice una decisión amplia de la sentencia en cumplimiento del artículo 8.2.h de la Convención Americana.
3. Disponer las medidas legislativas necesarias para adecuar e implementar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares establecidos en el presente informe sobre el derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. Asimismo, y de manera independiente a la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias, de forma consistente con los estándares establecidos en el presente informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación integral, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar profundizando su jurisprudencia sobre los estándares interamericanos relacionados al derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal distinto y de superior jerarquía como una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. En particular, la Corte podrá referirse a las medidas que deben adoptar los Estados para adecuar e implementar la legislación interna relativa al recurso de casación al derecho contenido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana y para garantizar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias de forma consistente con dichos estándares.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Stella Maris Martínez

Defensora General

Defensoría General de la Nación Argentina

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo